



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06386-2007-PHC/TC
PIURA
JORGE ERNESTO GALLO HIDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ernesto Gallo Hidalgo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 122, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana, don Marco Iyo Valdivia y contra los Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores More López, Álamo Rentería y Rentería Agurto, por vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual. Alega que el juez emplazado dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de estafa (Exp. 076-004), la cual no se encuentra debidamente fundamentada, al pronunciarse discretamente sobre la excepción de prescripción deducida por el recurrente. Refiere asimismo que la resolución que confirma la sentencia condenatoria no se pronuncia sobre el extremo de la prescripción y no tiene congruencia entre su parte considerativa y su parte resolutive.

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte los vocales emplazados señalan que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y que a la fecha no se ha producido la prescripción de acción penal señalada por el accionante.

El Tercer Juzgado Penal de Sullana, con fecha 12 de junio de 2007, declara fundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente fundamentadas, al no señalar de manera detallada cada una de las pretensiones del recurrente

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que en el caso no ha operado la prescripción y que las resoluciones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente fundamentadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos cuestiona la resolución, de fojas 113, su fecha 23 de agosto de 2006, que condena al recurrente por el delito de estafa, así como la resolución que confirma dicho pronunciamiento jurisdiccional, aduciendo falta de motivación en cuanto a la excepción de prescripción deducida por el demandante, lo que vulneraría sus derechos constitucionales a la defensa y a la libertad individual.
2. Al respecto el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución consagra la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, lo que es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Esta previsión constitucional resulta plenamente salvaguardada en el presente caso, por cuanto del análisis de la resolución que confirma la sentencia condenatoria, de fojas 120, se aprecia que esta expone de manera lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, lo cual desvirtúa la supuesta vulneración constitucional alegada en la demanda de hábeas corpus.
4. Con respecto a la alegada falta de motivación sobre la excepción de prescripción, de la resolución cuestionada que confirma la decisión jurisdiccional de declarar infundada la excepción de prescripción, deducida por el demandante, se advierte que señala claramente las razones por las cuales no se habría cumplido el plazo de prescripción, respecto de las cuales no corresponde que este Colegiado se pronuncie, al haber sido determinadas correctamente por el juez penal ordinario. En consecuencia, en el caso de autos, este Tribunal concluye en que no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, puesto que las actuaciones de los magistrados emplazados del Poder Judicial, en el caso, son constitucionalmente legítimas.
5. Asimismo en la demanda se hace referencia a una suerte de falta de congruencia entre los antecedentes y los fundamentos de las sentencias cuestionadas. Sobre ello debe precisarse que los primeros contienen el recuento de los hechos planteados por las partes, mientras que los segundos contienen la justificación de la valoración realizada por el juzgador; por lo tanto, es posible encontrar divergencias sin relevancia constitucional entre unos y otros, sin que ello importe que se haya afectado la motivación de las resoluciones que las contienen.
6. Siendo así no resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.
7. Finalmente y en relación al cumplimiento del período de prueba y a la falta de notificación de las resoluciones emitidas en etapa de ejecución de sentencia, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que tales resoluciones tengan la calidad de firmes a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el Fundamento 7.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)